



Juzgado Primero Promiscuo De Familia
Cartago Valle Del Cauca

AUTO N° 256

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago, Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: ANDREA ESTEFANIA VALENCIA RAMIREZ
Demandado: DIEGO JULIAN MARIN MONCADA
NNA: L.S. MARIN VALENCIA
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00179-00

Teniendo en cuenta escrito presentado por las partes, de fecha 16 de agosto de 2022, donde la apoderada judicial de la demandante, coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandada (conforme poder adjuntado), presenta copia de escrito de acuerdo entre las partes con pago total de la obligación, donde se abordan aspectos no solo relacionados con la cuota alimentaria, sino también con la custodia y cuidado personal de la menor de edad y el otorgamiento por escritura pública de permiso de salida del país por parte del demandado, el despacho hará el siguiente pronunciamiento:

En memorial anexado al escrito, la apoderada judicial de la parte demandante hace recuento de dicho acuerdo, pidiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitando la suspensión del proceso hasta tanto el demandado cumpla con el punto séptimo de la conciliación, toda vez que dicho cumplimiento del acuerdo frente a la salida del país de la menor de edad, es a futuro.

Para proceder a estudiar la aprobación del acuerdo presentado y levantar las medidas cautelares decretadas, en aras de garantizar los derechos de la menor de edad involucrada, mediante auto de fecha de agosto de 2022 se requirió a las partes para que el término de tres (03) días de la ejecutoria de la citada providencia, complementaran el acuerdo definiendo el objeto de la salida del país (si es por un tiempo determinado o permanente), el lugar de destino (o si es abierto), en que notaría se otorgará dicho permiso y en cuanto tiempo se harán los trámites respectivos para obtener el pasaporte de la menor de edad L.S. MARIN VALENCIA.

Sin embargo, los interesados no han realizado ninguna manifestación al respecto que permitiera al despacho hacer un pronunciamiento integral sobre el acuerdo presentado, máxime que al dar una nueva revisión al referido documento el poder o facultad otorgada por la parte demandada a su abogada no cubre todos los asuntos contenidos en la conciliación, motivo por el cual el despacho se sujetará al objeto de este asunto, cual es lo referente a la deuda alimentaria, en razón a que el aumento de cuota alimentaria pactado, de forma privada entre las partes y coincidente con la facultad otorgada en el poder, por sí sola tiene validez y capacidad de ejecutarse al tenor de lo establecido en el inciso 07 del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, luego no necesita ratificación alguna en esta instancia.

Entrando en materia, el demandado en el poder reconoce una deuda de \$3.000.000.00 sin embargo su abogada concilia la misma por valor de \$5.000.000.00 los cuales ya fueron cancelados como lo reconoce la parte demandante, aportando los recibos de transferencias fechados julio 26 y 27 y agosto 11 y 12 de 2022, estando cancelada la obligación aquí ejecutada hasta junio de 2022.

Ahora frente a la suspensión requerida, no hay lugar a ello, o a acceder a dicho pedimento, por cuanto no se precisó el tiempo determinado que exige

el numeral 2 del artículo 161 del CGP para su procedencia, amén de ser el mismo ajeno a la naturaleza del proceso para tener la potestad de suspenderlo.

Teniendo en cuenta lo anterior se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares, de las que por cierto no hay constancia de haberse materializado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

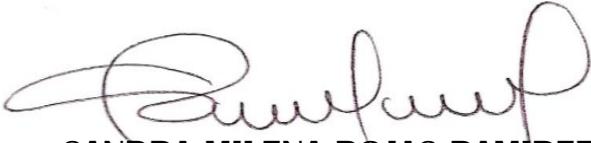
1º) NEGAR la suspensión del proceso solicitada por la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

2º) DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación hasta junio de 2022. Fecha en que fue presentado el acuerdo.

3º) LEVANTAR todas las medidas cautelares que fueron dispuestas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios con indicación del número de oficio y fecha que comunico la medida, el auto que la ordenó y las identidades de las partes.

4º) ORDENAR el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **MARZO 08 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **038** La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a0ca3c3ad623476ac4e03dd43669d007ac358ef87ae6928c494836efcd57f5f1**

Documento generado en 07/03/2023 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>